Año de 1934 Miércoles 25 de Julio Núm. 91

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de íd.; — —.... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

EL PRESIDENTE DE LA REPÚCA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Base 1.ª A los fines trascendentales de la sanidad pública y para la más perfecta organización y eficacia de los servicios sanitarios y benéfico-sanitarios encomendados por las disposiciones vigentes a Diputaciones y Ayuntamientos, se creará en cada provincia un organismo administrativo que se denominará Mancomunidad de Municipios de la provincia.

Dicho organismo obrará en función delegada del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, que asumirá la alta dirección técnica y administrativa de los servicios a que afecta la presente ley.

Base 2.ª Formarán parte integrante de dicha Mancomunidad, de modo obligatorio, la totalidad de los Municipios enclavados en el territorio de cada provincia, y una representación de la Diputación provincial.

Quedarán exceptuados de dicha obligación Madrid y las capitales de 150.000 habitantes y aquellas otras que, sin alcanzar dicha cifra, tuviesen, con anterioridad a la promulgación de esta ley, sus servicios sanitarios perfectamente atendidos, a juicio de la Superioridad. Podrán, sin embargo, pertenecer a la Mancomunidad de Municipios de modo voluntario. En igual forma se exceptuarán las Diputaciones correspondientes a dichas provincias en las que el Municipio de la capital se excluya. La exclusión deberá ser solicitada por dichas Corporaciones y concedida por el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión a propuesta de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia Pública.

Base 3.ª Los servicios sanitarios y benéfico-sanitarios a que se refiere la presente ley seguirán teniendo el carácter municipal, provincial o interprovincial que le reconocen las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, pero siempre en concepto de servicios complementarios de la acción sanitaria del Estado.

La Sanidad será una función pública de colaboración reglada de actividades municipales, provinciales y estatales, bajo la dirección técnica y administrativa del Estado.

Las Mancomunidades serán a un tiempo Juntas representativas de los Municipios y Juntas delegadas del Estado en una labor de perfecta fusión de recursos económicos para la mayor eficacia de sus funciones, en servicio de los intereses de la Higiene y la Asistencia Pública, como elementos integrantes de la Sanidad.

Base 4.ª La Mancomunidad, previo informe de los Inspectores municipales de Sanidad, en el plazo de dos meses, emitirá dictamen acerca de los problemas sanitarios de su provincia, en relación, sobre todo, a la mortalidad y morbilidad y medidas que estime más adecuadas para resolverlos.

El Ministerio, previos los asesoramientos que juzgue necesarios, realizará las campañas conducentes para la reducción de dichas mortalidad y morbilidad en el campo y poblaciones de medio rural, a base del aprovechamiento del personal y recursos que figuren en los presupuestos municipales, provinciales y del Estado, en una perfecta coordinación de sus servicios sanitarios.

Base 5.ª La Mancomunidad de Municipios de cada provincia, que ha de llevar a cabo tan importantes funciones, estará dirigida por una Junta administrativa, que se compondrá del modo siguiente:

Presidente, el Delegado de Hacienda de la provincia.

Vicepresidente, el Presidente de la Diputación.

Tesorero, el Alcalde de la capital de la provincia.

Secretario-Contador, el Jefe de la Sección de Administración local en la Delegación de Hacienda y, en su defecto, un Jefe de Negociado.

Secretario general, el Inspector provincial de Sanidad.

Serán Vocales de dicha Junta; Cinco Alcaldes, correspondientes a pueblos de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta categorías (con arreglo a la clasificación vigente de titnlares), elegidos por sorteo cada uno entre los de su categoría.

En las provincias en que no hubiera plazas de todas las categorias se duplicarán las de categoría superior, en consideración a ser mayores las aportaciones en sus Municipios representados.

Dos Alcaldes, libremente designanos por elección, en la que emitirán su voto todos los Alcaldes de la provincia.

El Presidente de la Junta provincial de Médicos Titulares.

Se añadirán a dicha Junta, en calidad de asesores técnicos, con voz y voto, el Presidente del Colegio Oficial de Médicos y el Presidente del Colegio Oficial de Farmaceúticos.

La parte electiva de la Junta se renovará parcialmente cada bienio. Afectando la primera renovación a los Vocales 1.°, 3.° y 5.° de los designados por sorteo y el primero de los elegidos por votación, y la segunda renovación a los restantes.

Las vacantes que se produzcan por cesación en el cargo, ya por defunción, dimisión o destitución, serán cubiertas por quienes les sucedan en los mismos.

El Vicepresidente y Tesorero serán los designados anteriormente, aun en el caso de capitales de provincia de censo superior a 150.000 habitantes.

Base 6.ª El Pleno de la Junta se reunirá necesariamente para la aprobación de los presupuestos, para la designación de los delegados de que más tarde se habla y para la aceptación de todo proyecto de obras sanitarias. Celebrará sesiones por lo menos una vez al semestre y siempre que el Presidente lo convoque.

Para evitar las frecuentes reuniones del Pleno se constituirá del seno de la Junta una Comisión permanente que estará formada por el Presidente, el Vicepresidente, el Tesorero, el Secretario-Contador, el Secretario general, los Presidentes de los Colegios Médicos y Farmacéuticos y el de la Junta provincial de titulares.

Esta Comisión resolverá todos los asuntos para los que preceptivamente no se exija la reunión del Pleno.

Las reuniones de la Comisión permanente serán, como mínimum, una vez al mes, para fijar al menos los descuentos que a propuesta del Secretario deben ser hechos por los Delegados de Hacienda para el pago de los haberes del personal. El Pleno se reunirá una vez cada semestre, cuando lo convoque el Presidente o cuando lo soliciten cinco de los miembros del mismo.

Base 7.ª Constituirán los fondos de la Junta:

1.° Las consignaciones presupuestarias correspondientes a las dotaciones de todos los sanitarios municipales de la provincia (Médicos titulares, Farmacéuticos titulares, Tocólogos, Oftalmólogos, Odontólogos, Practicantes, Comadronas, Inspectores de Higiene pecuaria, etc.)

2.° Las cantidades correspondientes al tanto por ciento señalado a cada Municipio para el sostenimiento de los Institutos provinciales de Higiene.

3.° La cantidad importe de la cuota de sostenimiento de enfermos tuberculosos, leprosos y mentales, acogidos a petición de las Diputaciones provinciales o Ayuntamientos en los sanatorios, preventorios, leproserías, colonias psiquiátricas y otros establecimientos construídos por el Estado con carácter interprovincial.

4.° Las consignaciones o dotaciones correspondientes a nuevos servicios o ampliación de los actuales que las necesidades benéfico sanitarias exijan, siempre dentro del campo de las obligaciones precisadas en la legislación vigente.

5.° Las cantidades importe de los auxilios convenidos por dichos Centros oficiales, con las Inspecciones provinciales de Sanidad, para la instalación por cuenta del Estado de Centros de Higiene rural, dispensarios y otros establecimientos sanitarios, para cubrir deficiencias de los organismos locales o provinciales.

6.° Las cantidades que para creación y sostenimiento de instituciones o servicios de Puericultura recaudan las Juntas provinciales de Protección de Menores, y que deberán ser destinadas por las Mancomunidades a obras de tal finalidad.

7.° El 25 por 100 del papel de pagos al Estado que se liquida por los Inspectores provinciales de Sanidad, con sujeción a las normas marcadas en la disposición de 11 de Marzo de 1931.

8.° Las consignaciones de los Ayuntamientos por suministro de medicamentos a los enfermos pobres de la Beneficencia municipal.

Base 8.ª Las Juntas administrativas de las Mancomunidades de Municipios estarán facultadas para establecer conciertos para la prestación de servicios sanitarios y de transporte con las organizaciones provinciales de asistencia pública, y tendrán igualmente personalidad jurídica con plena capacidad legal para adquirir por título oneroso y lucrativo, reivindicar, poseer y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, contraer obligaciones de cualquier naturaleza y ejercitar acciones civiles, criminales y administrativas o contenciosoadministrativas.

Igualmente podrán realizar edificaciones, organizar nuevos servicios distintos de los obligados, o modificar los preceptivos si hubiese en ello ventajas para el interés general; pero siempre en estos y en los anteriores casos, con la previa aprobación de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

Base 9.ª En el último trimestre de cada ejercicio económico el inspector provincial de Sanidad, el Secretario de la Junta presentará al pleno de la misma un proyecto de presupuesto para el siguiente ejercicio, en el que se consignarán todas las partidas correspondientes a las obligaciones anteriormente señaladas.

Dicho proyecto será discutido por la Junta administrativa, la que introducirá las modificaciones que estime precisas, remitiéndolo después por triplicado al Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión. quien le prestará su aprobación, previo el informe de la Secretaría de Sanidad y Asistencia pública.

Base 10. En el proyecto de presupuesto se discriminará la participación correspondiente a cada Ayuntamiento por las dotaciones de sus sanitarios, el tanto por ciento que le afecte para el sostenimiento del Instituto Provincial de Higiene y aquellas cantidades que se estimen precisas en la obra de colaboracion con las Diputaciones y con el Estado, en la función que le encomienda el artículo 206 del estatuto de «prevenir y tratar las enfermedades transmisibles, y, de momento, especialmente la tuberculosis.

Asimismo se hará con otros conceptos cuando, una vez perfeccionada ta organización administrativa, sea posible con escaso sacrificio económico mejorar los servicios de asistencia pública general, ampliándolos a las especialidades más elementales.

Los Ayuntamientos de menos de 15.000 habitantes se considerarán que así tienen constituida la agrupación forzosa a que hacen referencia los artículos 202 y 207 del estatuto municipal.

En ningún caso estarán estos Ayuntamientos obligados a consignar ni a invertir en estas atenciones sanitarias cantidad mayor al 5 por 100 de sus ingresos, según preceptúa, como minimum, el artículo 200 del estatuto municipal vigente.

Base 11. Se determinará, igualmente, en el presupuesto, la participación que corresponda a la Diputación provincial, con sujeción a los preceptos del estatuto provincial y en armonía con las obligaciones que le impone de cuidar y aislar a los leprosos, atender a los enfermos mentales y colaborar de modo intenso y eficaz en la lucha contra la tuberculosis.

Como norma general debe entenderse: contribuir con la pensión de alimentación por los enfermos que envíe a las Colonias agrícolas psiquiátricas y a las leproserías nacionales levantadas en diversas regiones, costear la cuota de sostenimiento de los tuberculosos que se alojan para su tratamiento en los Sanatorios construídos por el Estado.

La Junta administrativa fijará la medida en que esta obligación debe pesar sobre la Diputación y aquella otra en que deban contribuir los Ayuntamientos en cumplimiento de los deberes de prevenir y tratar la tuberculosis que el estatuto municipal marca en su artículo 206.

El Inspector provincial de Sanidad contará, para redactar el proyecto de presupuesto, con las comunicaciones que mensualmente recibirá de los administradores de todos los Sanatorios, Colonias psiquiátricas, leproserías y demás centros sanitarios del Estado, en las que se hará relación de los enfermos de los distintos pueblos de la provincia acogidos en dichos Establecimientos, y la cuota diaria que en cada ejercicio se señale como consecuencia de la labor administrativa que en los mismos se realice.

Base 12. El proyecto de presupuesto, elevado por la Junta a la Superioridad, será aprobado por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión. De los tres ejemplares enviados, uno quedará en poder de la Subsecretaría de Sanidad; otro volverá a poder del Inspector provincial, Jefe de todos los servicios, y el tercero se entregará al señor Delegado de Hacienda, Presidente de la Junta administrativa, en quien el Estado delega la función recaudatoria de estos fondos para la más absoluta garantía de eficacia en dicha función.

En posesión el Delegado de Hacienda del presupuesto aprobado, en el que aparecerá perfectamente discriminada la participación correspondiente a la Diputación provincial y a cada uno de los Ayuntamientos de cada provincia, ordenará la retención de las cantidades precisas para las atenciones sanitarias, deduciéndolas de las que se hayan de abonar por el Estado del tanto por ciento de las contribuciones e impuestos servidos por el mismo y recargos autorizados a favor de dichas Corporaciones.

Estas atenciones sanitarias se considerarán como de carácter «preferente» entre las «preferentes», y, en su consecuencia, todas las cantidades que se recauden e ingresen en la Delegación y que hayan de constituir después parte de la Hacienda provincial o municipal, tendrán, mientras permanezcan en el Tesoro, el carácter de depósito a disposición, en primer lugar, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión y de los Delegados de Hacienda, en su representación, en tanto no hayan sido cubiertas dichas atenciones sanitarias. El mismo carácter de depósito tendrán los ingresos recaudados directamente por los Ayuntamientos, no obstante lo dicho en el artículo 264 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

En cuanto a los débitos que se pudieran producir se sujetará el procedimiento a lo preceptuado en el artículo 7.º de la ley de Administración y Contabilidad del Estado, de 1.º de Julio de 1911, en relación con el Estatuto de Recaudación aprobado por Real orden de 18 de Diciembre de 1928, declarándose a las entidades deudoras como «directamente responsables«, según determina el artículo 9.º, apartado F) en certificación, expedida por la Junta administrativa de la Mancomunidad de Municipios, como delegada del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, cuya certificación tendrá la misma fuerza ejecutiva que una sentencia judicial, en igual forma que las libradas por los Interventores y Jefes de Administración en cuanto a la cobranza de rentas y créditos liquidados a favor de la Hacienda pública, siendo de aplicación todo lo dispuesto en el capítulo VI, artículos 128 y 129, apartado 9.º, el artículo 131 y los párrafos 2.º y 3.º del artículo 138 del referido Estatuto.

A los efectos oportunos se hace constar que dichas Corporaciones deudoras y los respectivos Presidentes, como ordenadores de pagos, son responsables, solidariamente, con todos sus ingresos y bienes, conforme al artículo 142 del referido Estatuto de Recaudación, por haberse agotado sin resultado el período voluntario de pago.

Por el Ministro de Hacienda se dictarán aquellas órdenes complementarias con reglas precisas a las Oficinas provinciales de Hacienda, a fin de asegurar la absoluta eficacia del procedimiento determinado anteriormente, dada la importancia que ello tiene para el Estado, y el interés que ofrece para la Sanidad pública.

Dichas disposiciones deberán ajustarse al espíritu de esta ley, que es, fundamentalmente, el de asegurar el mantenimiento de los enfermos acogidos en los Establecimientos centrales o interprovinciales, y garantizar por el Estado a los sanitarios rurales el puntual percibo de sus haberes.

Base 13. Serán igualmente funciones de dicha Junta administrativa el pago inexcusable de los débitos contraídos por los Ayuntamientos con sus sanitarios titulares, hasta la fecha de aprobación de esta ley.

Para la mayor eficacia en el cumplimiento de estos deberes, los sanitarios interesados (Médicos, Farmacéuticos, etcétera) presentarán instancia al Presidente de la Junta administrativa solicitando el abono de dichos débitos y especificando el concepto de los mismos.

Dicha instancia será tramitada a los Ayuntamientos respectivos, a los solos fines de rectificación de errores, quienes la devolverán informada en el plazo improrrogable de quince días, castigándose severamente por las Autoridades gubernativas toda negligencia en el cumplimiento de este deber. A la vista de dichos documentos, y previo estudio del presupuesto se cónvocará ante la permanente al Alcalde del Ayuntamiento causante de la reclamación y a los sanitarios titulares interesados, concretándose la fórmula mediante la cual pueda y deba atenderse al pago de los atrasos habida cuenta de la cuantía de los mismos, ,la importancia del presupuesto, las realizaciones de presupuestos anteriores y las posibilidades económicas del Municipio. Estas fórmulas se ajustarán a cada caso particular, sin otra norma general que la de salvar los débitos de un modo seguro y en el plazo más breve posible, determinándose las cantidades mensuales que a tal fin hayan de designarse. El Presidente de la Junta remitirá a la Subsecretaría de Sanidad la propuesta de la fórmula acompañada de las protestas o recursos que contra la misma pudieran producirse para su aprobación definitiva. Una vez la fórmula aprobada por la Superioridad pasará a poder del Secretario para que éste incluya en la relación mensual que entregue al Tesoro las cantidades destinadas a fin por cada uno de los Ayuntamientos morosos, a fin de que mensualmente sean retenidas por el Sr. Delegado de Hacienda las sumas convenidas para el cumplimiento de esta obligación, en igual forma y con idénticas atribuciones a las determinadas para los haberes corrientes en la Base 12.

Base 14. Las Juntas administrativas de las Mancomunidades de Municipios pondrán especial celo en el cumplimiento de los deberes que se le imponen en la presente Ley en defensa de los trascendentales intereses de la Sanidad pública y de los sanitarios que han de llevar a cabo tan importante función social, siendo personal y solidariamente reponsables de la eficacia de esta gestión administrativa y de los perjuicios que por negligencia o por cualquier otro motivo pudieran producirse.

Base 15. Todos los fondos obtenidos por las Delegaciones de Hacienda para la obra administrativa de la Mancomunidad de Municipios serán depositados a nombre de la misma en las sucursales del Banco de España.

No podrán ser retirados los fondos de dicha cuenta sin la firma del Presidente, Tesorero y Secretario-Contador.

Los pagos serán ordenados por el Presidente, pero siempre en estricta ejecución del presupuesto aprobado por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, en cuya delegación actúa salvo orden ministerial, ejerciendo por sí esta facultad.

Base 16. De las sumas totales recaudadas se descontará un 1 por 100, que se pondrá a disposición de la Comisión permanente de la Junta administrativa, la que acordará libremente la cuantía de las gratificaciones que deban concederse a los funcionarios de Hacienda que, con este motivo, hayan aumentado su labor y su responsabilidad, o en su defecto, al personal nombrado expresamente para tal gestión

Base 17. Los sanitarios de la provincia, (Médicos generales, Tocólogos, Farmacéuticos, Practicantes, Comadronas, etc.), se pondrán de acuerdo para la designación de uno o más Habilitados, quienes percibirán la cantidad global de las respectivas dotaciones consignadas para los mismos en los presupuestos municipales, haciendo una nómina general, que será firmada por los interesados a la entrega de sus correspondientes haberes.

El Presidente de la Mancomunidad requerirá del Presidente de la Junta provincial de Médicos titulares y a los Presidentes de los Colegios oficiales de las otras profesiones, para que estos hagan la covocatoria de los interesados, elevando la oportuna acta con la propuesta, para la designación de Habilitado

Base 18. Se mantienen las actuales clasificaciones de plazas de Farmacéuticos y de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad.

Se suprimen para los sucesivos presupuestos, todas las asignaciones o gratificaciones a los Médicos por reconocimientos de quintos, así como la indemnización por Inspección municipal de Sanidad, etc.

Para regularizar este aspecto del problema, y en compensación de las gratificaciones suprimidas, se establecen dotaciones como únicos haberes a percibir por el Médico, en la siguiente escala mínima:

Primera categoría.......	4.000 Pts.
Segunda ídem..........	3.500 »
Tercera ídem...........	3.000 »
Cuarta ídem............	2.500 »
Quinta ídem............	2.000 »

Quedan suprimidas las consignaciones de 1.500 y 1.250 pesetas, por estimarlas excesivamente mezquinas para remunerar un trabajo profesional de tipo facultativo.

Estas nuevas dotaciones comenzarán a regir desde 1.º de Enero de 1935, debiendo consignarse en los próximos presupuestos municipales.

Se respetarán excrupulosamente todos los derechos adquiridos por aquellos sanitarios titulares que son mejor remunerados o tienen alcanzadas de sus Ayuntamientos mejoras de cualquier orden, no especificadas en esta disposición de carácter general.

Los Gobernadores civiles cuidarán del exacto cumplimiento de estas prescripciones y los Delegados de Hacienda, no aprobarán aquellos presupuestos en los que no se hayan hecho las oportunas rectificaciones.

(Continuará).

1624

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE CASTILLA LA VIEJA

DELEGACIÓN DE SEGOVIA

CIRCULAR

La necesidad de velar por la ejecución de las leyes sociales para garantizar su estricto cumplimiento, necesidad que se reconoce y proclama en la Constitución de la República, encomendando a las autoridades gubernativas para que inspeccionen y logren la más completa efectividad de las disposiciones legales que se refieren a la materia, motiva la presente circular, que dirijo a todos los señores Alcaldes de los Municipios de esta provincia, a fin de que en sus respectivas esferas presten la cooperación e ineludible asistencia a que por imperativo de la Ley están obligados, a los seguros sociales (retiro obrero y seguro de maternidad), cuidando de que las humanitarias disposiciones que protegen al anciano trabajador, a la madre obrera y al niño tengan la más intensa y debida aplicación en esta provincia.

A este objeto, encarezco a las autoridades municipalas la mayor diligencia y atención para que faciliten a la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja los datos relacionados con el censo patronal y obrero de cada término municipal, y que por referida Caja de Previsión les será solicitado, para lo cual se dirigirá ésta a cada uno de los señores Alcaldes remitiéndoles los impresos e instrucciones necesarias para cumplimentar este servicio, que deberá realizarse dentro del plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha en que sea solicitado por la Caja, y con la mayor exactitud al consignar los datos pedidos.

En el año último algunos Alcaldes hubieron de remitir una segunda relación, porque en la primera omitieron consignar unos a los pastores, otros a los agosteros o criados de labranza, etc., cuando han de figurar todos los asalariados o asalariadas, sean pastores, criados fijos o de temporada, agosteros, etc.

Confiadamente espero que, percatadas todas las au·oridades dependientes de este Gobierno Civil de la trascendencia de esta colaboración, preceptuada en la ley fundamental de la República, procurarán por todos los medios a su alcance su cumplimiento, pues de otro modo me vería en la precisión muy sensible de tener que acudir a medidas de rigor, en cuya aplicación sería inexorable, si por negligencia no lo efectuasen, o si, a sabiendas, ocultaren o faltaren a la verdad en los datos que deben suministrar a la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja.

Segovia, 23 de Julio de 1934.

EL GOBERNADOR,

José P. San Román y Colino

(Modelo de uno de los impresos que se citan en la circular adjunta).

Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja—Segovia

Sr. Alcalde de.....

Muy Sr. nuestro: De conformidad a la circular publieada por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día..... y a fin de proceder en estas oficinas a la oportuna rectificación del censo patronal y obrero de *ese término municipal*, nos dirigimos a la Alcaldía de su digno cargo para que en el improrrogable plazo de *quince días*, a contar desde el de hoy, nos remita cubierto el adjunto estadillo, es decír, una relación de *todos* los vecinos que *actualmente* tengan a su servicio criados de labranza ajustados por año o por tiempo menor, *agosteros*, guardas, pastores así fijos como *trashumantes*, obreros *resineros*, empleados en tiendas, almacenes, molinos, tabernas, talleres, etc., o cualquiera otra clase de personal asalariado de uno u otro sexo, llenando las casillas de dicho estadillo en la forma que en el mismo se indica; significándole que es imprescindible consignar en el casillero número 4 el nombre y los dos apellidos de los asalariados, pues sin estos antecedentes no serán considerados admisibles los estadillos, por ser de absoluta necesidad esos datos.

También deben figurar los empleados y obreros al servicio del Ayuntamiento.

El estadillo impreso ya lleva al dorso el correspondiente franqueo y dirección, para que una vez cubierto por Vd., lo remita a esta Caja dentro del indicado plazo de *quince días*.

En espera de que en cumplimiento de la Ley nos enviará con toda exactitud y rigurosidad los datos interesados, le anticipamos las gracias y nos reiteramos deV. ats. ss. ss. q. e. s. m., por la Caja de Previsión Social: El Presidente, Amadeo Rilova.

(Modelo de uno de los impresos que se citan en la Circular adjunta)

AYUNTAMIENTO DE..........................

Provincia de..................................

Partido judicial de............................

RELACIÓN de los habitantes o entidades de este término municipal que tienen a su servicio criados de labranza, pastores, agosteros, empleados u obreros de cualquier otra clase.

Número patronal (1)	NOMBRE DE LOS PATRONOS (2)	RESIDENCIA (3)	Número de obreros de cada patrono	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS OBREROS que cada patrono tiene (4)	Trabajo que realizan o servicio que prestan los obreros (5)	OBSERVACIONES (6)
				Es esencialísimo consignar los nombres y dos apellidos de los obreros		

En..................................a.....de........................de 193

El Alcalde,

ABVERTENCIA IMPORTANTÍSIMA.—Este estadillo debe llenarse y enviarse a la Caja, haciendo figurar en él a todos los obreros que trabajen actualmente, o que hubieren sido incluídos en estadíllos anteriores y aunque estén afiliados ya por los patronos a quienes prestan sus servicios. Ha de incluirse también a los empleados municipales.

(1) Esta casilla se utilizará solamente en las oficinas dc esta Caja.
(2) Si un asalariado sirviese a un mismo tiempo a varios amos o patronos, como por ejemplo: los pastores que guardan ganado de diversos dueños, se mencionará solamente a uno cualquiera de los patronos y se añadirá: «y otros». Si estos patronos agrupados hubieran afiliado ya a sus asalariados, dígase el nombre de aquél de los amos a cuyo nombre se vienen extendiendo los padrones de afiliación y boletines de pago. Cuando los asalariados presten sus servicios a una Junta Administrativa, consígnese como patrono a la mísma Junta y no el nombre del Presidente.
(3) En los Ayuntamientos que tienen agregados, dígase en cuál reside el patrono.
(4) Llénese con cuidado esta casilla.
(5) Exprésese si el asalariado es pastor (fijo o trashumante), guarda, AGOSTERO, criado de labranza, resinero, dependiente de comercio, de la industria (cualquiera que ésta sea), alguacil, etc., etc.
(6) En esta casilla puede ponerse la fecha del alta.

Sello del Ayuntamiento

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE CASTILLA LA VIEJA

SEGOVIA

1626

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circular

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Gobernación me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De orden y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del reglamento de 22 de Abril de 1890, significo a V. E. que en el expediente instruído en este Ministerio a virtud de recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento de Aguilafuente, contra providencia de ese Gobierno civil que les impuso multas de 250 pesetas al primero y de 100 a cada uno de los demás, por desobediencia, se conceden quince días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho; debiendo V. E. notificárselo así a los recurrentes y remitir oportunamente a este departamento un ejemplar del referido BOLETÍN OFICIAL.»

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Segovia, 20 de Julio de 1934.

EL GOBERNADOR,

José P. San Román y Colino

1625

Inspección provincial veterinaria

Mataderos industriales y fábricas de embutidos

Con el fin de conocer en todo momento las fábricas y mataderos industriales autorizados y poder exigir responsabilidades a los clandestinos que por tales deben entenderse, no solo a los que no han pedido la oportuna licencia de apertura de su industria, sino también aquellos que terminada ésta no han solicitado la prórroga de la Dirección General de Ganadería e Industrias pecuarias, en circular de fecha 2 del mes corriente, señala el mes de Octubre de todos los años para que los fabricantes de embutidos y propietarios de mataderos industriales, soliciten la apertura de sus establecimientos o prorroga del contrato con los Veterinarios higienistas, según dispone la Orden de 25 de Octubre de 1931 (*Gaceta* del 10 de Noviembre), y únicamente en los casos comprobados, que el Industrial se dedique por primera vez a la fabricación de embutidos, se podrá autorizar su industria después de esta fecha, pero entendiéndose siempre, que se dará por terminada el 30 de Septiembre de cada año, cualquiera que sea la época de autorización.

Segovia, 21 de Julio de 1934.—El Inspector provincial veterinario, Teodomiro Martín.

1621

Jefatura del Distrito Forestal de Segovia

SUBASTA

El día 25 del próximo mes de Agosto a las once, once y treinta, doce, doce y treinta y trece horas, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Coca, bajo la presidencia del señor Alcalde de dicha villa o quien haga sus veces, las primeras subastas de cinco lotes de 200.000 piñas cada uno, abiertas, de pino negral, que se hallan en los Sequeros del pinar de Villa de Coca y al precio de una peseta cincuenta céntimos cada millar o sean 300 pesetas cada lote, y con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Coca.

Segovia, 21 de Julio de 1934.—El Ingeniero Jefe, P. A., Eduardo Gómez.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

1599

MORALEJA DE COCA

Formadas y aprobadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales del mismo, correspondientes al ejercicio de 1933, quedan expuestas al público en esta Secretaría, por el plazo de quince días, al objeto de que durante el mismo y los ocho dias hábiles siguientes puedan ser examinadas dichas cuentas por los habitantes del término municipal que lo crean oportuno, y formular por escrito contra las mismas los reparos u observaciones que estimen por convenientes, de conformidad a lo dispuesto en el articulo 226 del reglamento de hacienda municipal.

Moraleja de Coca, 11 de Julio de 1934.—El Alcalde, Jesé Cabrero

1623

CODORNIZ

Por el plazo de quince días hábiles a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal el reparto de derecho o tasa sobre el servicio público municipal formado para el año de 1934, con el fin de que las personas interesadas en el mismo puedan examinarle y reclamarle, si así lo creyesen conveniente a su derecho.

Codorniz, a 17 de Julio de 1934.—El Alcalde Mariano Sacristán.

1619

NAVAS DE SAN ANTONIO

Por los vecinos de este pueblo Emilio Prieto Prieto y Martín Rincón Muñoz, se da cuenta a esta Alcadía de haberles desaparecido en éste término municipal en la noche del día 15 al 16 del corriente mes, las caballerías de su propiedad de las señas siguientes:

Una potra de cuatro años, alzada 1,46, capa alazana, careta, calzada de las cuatro extremidades y marca del Fénix Agrícola en la llana izquierda.

Un caballo castrado, de siete años, alzada 1.42, pelo rojo oscuro, estrella en la frente, calzado de la pata izquierda y marco del Fénix Agrícola en la llana izquierda.

Lo que se hace público para general conocimiento, a fin de que si fueren halladas, lo comuniquen a esta Alcaldía para que sus dueños pasen a recogerlas.

Navas de San Antonio, 19 de Julio de 1934.—El Alcalde, Braulio Martín.

CÉDULAS PERSONALES
Año de 1934

Aprobados por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial los padrones de contribuyentes sujetos al impuesto de cédulas personales de los pueblos que a continuación se expresan, quedan expuestos en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL, para en ese plazo y cinco días más, admitir las reclamaciones oportunas.

Relación que se cita

Muñoveros.
Lastras de Cuéllar.
Hontalbilla.
Fuentepelayo.
Aldeanueva del Monte,
Domingo García.
Serracín.
Valle de Tabladillo.
Villaverde de Montejo.
Arroyo de Cuéllar.
Balisa.
Cabezuela.
Siguero.
Tabanera la Luenga.
Sanchonuño.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

1623

SEPULVEDA

Don Juan Becerril y Antón Miralles, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de enjuiciamiento criminal, se llama al procesado en el sumario número 29 de 1933, Fernando Soto Cantón, de veintiséis años, hijo de Isidoro y Francisca, natural de Santander y vecino del mismo Santander, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante la Excma. Audiencia Provincial de Segovia; apercibiéndole que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades de cualquier clase, que procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndole si fuera habido a disposición de este Juzgado en la cárcel de Segovia.

Dado en Sepúlveda a diez y séis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez de instrucción, Juan Becerril.—El Secretario, Gregorio Bragado Alvarez.

JUZGADOS MUNICIPALES

1605

BERCIMUEL

Don Julian Sanz Cabrero, Juez municipal de Bercimuel:

Hago saber: Que en virtud de dimisión voluntaria, por su avanzada edad y enfermedad del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer en la forma establecida por la ley, dentro del plazo de treinta días a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificación del acta de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilo.

3.º Certificación o documentos de aptitud y servicios que les den preferencia para el cargo.

Las instancias con todos sus documentos se dirigirán al señor Juez de 1.ª instancia del partido o a este Juzgado que las dará el curso debido.

El designado percibirá los derechos de arancel.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.— Bercimuel, diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez municipal, Juan Sanz.

1523

ALDEANUEVA DEL MONTE

EDICTO

Por providencia del Sr. D. Francisco Martín Fernández, Juez municipal de Aldeanueva del Monte, dictada con fecha seis del mes actual en los autos a instancia de D. Damián Barrio Narro, contra D. Toribio Sanz Fernández, sobre pago de quinientas treinta y tres pesetas, se sacan a pública subasta por término de veinte días los bienes siguientes:

Una finca rústica destinada a prado, en término de Fresno de Cantespino, al sitio de los Morales, con plantas, de cabída veintidós áreas, que linda al Norte y Oeste, Debesa boyal; Sur, de Valentín Gutiér ez, Martín Fernández y Lucas Vitán, y Este ,de Leoncio Nuño; que tasada ha sido valorada en ochocientas pesetas.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad del deudor don Toribio Sanz Fernández, y se venden para pagar a don Damián Barrio Narro, la cantidad indicada y las costas; debiendo celebrarse el remate el día cinco de Agosto próximo, a la hora de las dos de su tarde en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y sin que antes se haya consignado el 10 por 100 por lo menos del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta.

En Aldeanueva del Monte, a 7 de Julio de 1934.—El Secretario, Pelayo Ponce.—V.º B.º El Juez municipal, Francisco Martín.

Polígrafo "La Blanca,,

Multicopista para escritos de *mano* y *máquina* en *uno* o en *varios* colores con *un solo* original.—Ventas completamente garantizadas.—Precio: cuarenta pesetas.—Pídanse prospectos a *Moya F. de Basterra, hermanos.—Vitoria (España)*.

IMPRENTA PROVINCIAL